

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2018-01661-00
Demandante:	<b>WILSON PATARROYO MORALES</b>
Demandado:	<b>SAUL CALDERON MARTINEZ</b>
Asunto:	SUSTANCIACION
Providencia:	AUTO APRUEBA COSTAS

Previo a resolver sobre la terminación del proceso presentada por la parte actora, se le pone de presente al memorialista, que los dineros que obran en el proceso, aun no cubren la totalidad del crédito y las costas aprobadas, el total del crédito esta por la suma de **\$3.946.418,19** como se evidencia en el informe de títulos obrante a folio 76 del expediente.

Ahora, bien revisado el historial de títulos, que obran en el proceso se evidencia que hay títulos por valor de \$3.750.000,00 que fue el límite de la medida de embargo ordenada por el despacho, luego el pagador cumplió hasta ese monto.

Así las cosas, si el apoderado de la parte demandada pretende insistir en la terminación del proceso, tenga en cuenta que aún no se cumple con el total de la liquidación del crédito y costas, luego debe dar observancia al inciso 2º del artículo 461 del Código General del Proceso, esto es presentando la liquidación adicional junto con el título de consignación del faltante para cubrir el crédito y las costas del proceso, toda vez que la última liquidación aprobada data del 6 de marzo de 2020 (fl. 36).

Notifíquese, ( )

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA  
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS  
DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 35 fijado hoy **26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario



Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8d0bdd869b8f0ef802a585344963d894d3723f6bbbed8c7a389776b44d7399a**

Documento generado en 23/06/2023 12:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2018-02348-00
Demandante:	ANA TERESA SALAZAR DE GIRALDO
Demandados:	ELIZABETH SEDANO DE ARANGUREN-AXEL FELIPE BARRETO MOYANO-DIEGO ANDRES DIAZ SEDANO
Asunto:	LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho, junto con la solicitud realizado por el apoderado de la parte demandada, en el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 597 y el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., el Despacho Dispone:

**ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción contra los demandados ELIZABETH SEDANO DE ARANGUREN, AXEL FELIPE BARRETO MOYANO y DIEGO ANDRES DIAZ SEDANO, si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva.

**Por secretaría ofíciense** como corresponda. De igual manera y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, archívese el proceso.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.35 fijado hoy **26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario



Firmado Por:  
Margarita María Ocampo Martín  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df524e4e552873d489cca4f0a1dd895c5edfa1d9ba625da7a116336b68a213f**

Documento generado en 23/06/2023 12:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00021-00
Demandante:	HÉCTOR GÓMEZ GARZÓN
Demandado:	JORGE URIEL MEJÍA ÁNGEL-MARIA DEL SOCORRO CHICA ARIAS
Asunto:	AUTO 440 CGP
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

En atención al informe secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que indica:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En el presente caso, el señor HÉCTOR GÓMEZ GARZÓN, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de JORGE URIEL MEJÍA ÁNGEL y MARIA DEL SOCORRO CHICA ARIAS, con la finalidad de obtener el pago del capital contenidos en el contrato de arrendamiento No. LC-3545051 aportado como base de la acción<sup>1</sup>, por la cual se libró mandamiento de pago el dieciocho (18) de febrero de 2022 visible a folios 29 a 30 de la encuadernación.

Sustentó sus pretensiones la parte actora, en que los demandados adeudan las sumas de dinero contenidas en el documento allegado como base de la ejecución,

---

<sup>1</sup> Fl. 7.

habiendo estos incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento allí contenidos.

De igual forma, el mandamiento ejecutivo fue notificado a los demandados personalmente, tal como se avizora a folio 34 del páginario, quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio.

A pesar de que se les concedió el plazo legal correspondiente para contestar la demanda, los ejecutados no han realizado pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, por las razones expuestas, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos consagrados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$500.000 de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 35 fijado hoy **26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Margarita María Ocampo Martín**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa0612b81bf80a783ceed721dc7dc4bba36954f3bf2b8efdd767b306bc083eb**

Documento generado en 23/06/2023 12:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032- <b>2022-00275-00</b>
Demandante:	DANIEL CAMILO BOGOYA GONZALEZ
Demandado:	NELSON RICARDO SUAREZ CAICEDO
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

En atención al informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte actora el proveído del 18 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Civil de Oralidad de Pamplona (Norte de Santander), a fin de que haga las manifestaciones a que haya lugar, especialmente indicando al despacho si sobre el presente proceso se realizó el pago total de la obligación, tal y como lo señala el auto referido.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE  
BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO No. **35** fijado hoy  
**de 26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00  
A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Margarita Maria Ocampo Martin**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea7f16ba4203461291e3ae52e046c60a9254f5f033df7367991b3614c5bd629**

Documento generado en 23/06/2023 12:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00306-00
Demandante:	EDWIN GUILLERMO GUTIERREZ BARROS
Demandados:	JESUS ANTONIO SOLANO SARMIENTO
Asunto:	PREVIO A RESOLVER
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

En consideración a que, en la presentación de la demanda, la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que ignoraba la dirección de correo electrónico del demandado, lo cual resulta incongruente, frente al memorial recibido en este despacho el 01/06/2023. Así las cosas, debe considerarse que conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., la comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones **que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien debe ser notificado.** dado lo anterior y observado el expediente, el demandante no ha informado al despacho ninguna dirección de correo electrónico que corresponda al demandado.

Vistas las consideraciones, previo a resolver sobre el informe de notificaciones aportado, la parte demandante deberá, afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica de notificaciones a la que se envió el aviso del que trata el artículo 292 del C.G.P., corresponde a la del demandado, así mismo debe indicar con claridad la forma en que obtuvo la misma, y allegue las evidencias correspondientes conforme lo indicado en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al despacho, para resolver como corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA  
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.35 fijado hoy **26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario



Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7feae89a0abf3eacca14a05ed1f509185df531d79636475dc3a17f02de7936**

Documento generado en 23/06/2023 12:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00316-00
Demandante:	LILIANA ANGELICA AVILA BENJUMEA
Demandado:	ORLANDO MARIN MONROY
Asunto:	REQUIERE ART. 317 CGP
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en providencia del 28 de febrero de 2023, se requiere al extremo actor, **para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice la notificación al demandado**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, **so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.**

Secretaria controle el término anterior, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado. Una vez vencido, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 35 fijado hoy **26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Margarita Maria Ocampo Martin**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04141bed6d2dd2f14bb4d6e17001b0d30562df95ab2976d5b2dfcf6438508fd**

Documento generado en 23/06/2023 12:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS  
DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia

[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00391-00
Demandante:	MIGUEL RIVERA
Demandado:	MARTHA CECILIA ARIAS BAUTISTA Y OTROS
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Ingresado el proceso al despacho, junto con la liquidación de costas la cual se encuentra ajustada a derecho y de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del Artículo 366 del Código General del Proceso el Despacho Dispone:

**PRIMERO: APROBAR** liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho obrante en el expediente electrónico.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.35 fijado hoy **26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Margarita Maria Ocampo Martin**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01970e6da80068a436645bc88c05e2630226df46574f93948cb166696dc1223a**

Documento generado en 23/06/2023 12:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Expediente:	11001-41-89-032- <b>2022-00408</b> -00
Demandante:	VIVIANA ANDREA RIVEROS ROCHA
Demandada:	WILLIAM DOMINGUEZ HERRAN
Asunto:	Auto Ordena Oficiar
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Atendiendo, la solicitud que presenta la parte actora, en relación fallecimiento del demandado **WILLIAM DOMINGUEZ HERRAN**, información que obtuvo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (**ADRES**) y como quiera que solicita se ordene oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que allegue con dirección al despacho judicial, copia del Certificado de Defunción de la titular, para acreditar en debida forma lo ocurrido, el despacho dispone:

**PRIMERO: OFICIESE** a la **REGISTRADURIA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL DEL BOGOTA**, para que se sirvan remitir copia del certificado de defunción del señor **WILLIAM DOMINGUEZ HERRAN** con cédula de ciudadanía número 79.386.533, con el fin de obtenerlo como prueba para determinar, cuando fue el fallecimiento del referido señor, quien es demandado dentro del proceso No. 2022-00408 que se adelanta en este despacho judicial.

**NOTIFIQUESE,**

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO No.35 fijado hoy **26 de  
junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Margarita Maria Ocampo Martin**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131629c7b6b4901255a69a95ec8d980bc869f968d213eeb7731023ef605bb771**

Documento generado en 23/06/2023 12:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	MONITORIO
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00426-00
Demandante:	CARLOS ANDRES RAMOS NIETO
Demandado:	CESAR AUGUSTO VARGAS OSPINA
Asunto:	REQUIERE ART. 317 CGP
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en providencia del 16 de diciembre de 2022, se requiere al extremo actor, **para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice la notificación al demandado**, de conformidad con lo dispuesto en los art. 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, aclarando que deberá llagar al despacho el respectivo certificado, con copia de los documentos enviados al extremo pasivo, a fin de que se incorpore al expediente electrónico tal y como lo dispone el inciso final *ibídem*. Lo anterior en razón a que el extremo activo aportó al plenario única y exclusivamente constancia del citatorio del que se refiere el art. 291 del C.G.P., Téngase en cuenta que de no cumplir con lo anterior **se aplicará lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.**

Secretaria controle el término anterior, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado. Una vez vencido, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA  
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 35 fijado hoy **26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**

Secretario



Firmado Por:  
Margarita María Ocampo Martín  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77c9fe5a45c2c7464426ab481f80242e422ca3fb41dda349245b7fdacc66928**

Documento generado en 23/06/2023 12:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00430-00
Demandante:	<b>LUIS ALFONSO PALLARES PEREZ</b>
Demandado:	<b>COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MAC LTDA.</b>
Asunto:	ACLARA SENTENCIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que se avista en el PDF carpeta digital (fl. 15), y revisadas las presentes diligencias, se observa que en la sentencia de restitución de fecha 19 de mayo de 2023, el despacho omitió pronunciarse en la parte considerativa sobre la causal invocada esto es, la prevista en el Parágrafo primero del Artículo 23 de la ley 820 de 2003, en atención a que el demandante al terminar el contrato unilateralmente cumplió con la carga de realizar el respectivo preaviso correspondiente para que el arrendatario hiciera entrega del inmueble objeto de restitución, sin embargo el mismo no cumplió con la entrega del mismo, lo cual dio origen a que la parte actora iniciara la respectiva restitución.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del C.G.P., el Despacho procederá ACLARAR Y CORREGIR la parte considerativa y resolutive de la sentencia proferida el 19 de mayo del año en curso teniendo en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo prevé la norma que a continuación señala expresamente se señala en relación a la causal invocada por el demandante cuando se da la TERMINACION UNILATERAL POR PARTE DEL ARRENDADOR MEDIANTE PREVISIO CON INDEMNIZACION:

*“indemnización. Para que el arrendador pueda dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento en el evento previsto en el numeral 7 del artículo anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Comunicar a través del servicio postal autorizado al arrendatario o a su representante legal, con la antelación allí prevista, indicando la fecha para la terminación del contrato y, manifestando que se pagará la indemnización de ley; b) Consignar a favor del arrendatario y a órdenes de la autoridad competente, la indemnización de que trata el artículo anterior de la presente ley, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha señalada para la terminación unilateral del contrato”.(...)*

La consignación se efectuará en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional para tal efecto y la autoridad competente allegará copia del título respectivo al arrendatario o le enviará comunicación en que se haga constar tal circunstancia, inmediatamente tenga conocimiento de la misma. “(...) El valor de la indemnización se hará con base en la renta vigente a la fecha del preaviso; c) Al momento de efectuar la consignación se dejará constancia en los respectivos títulos de las causas de la misma como también el nombre y dirección precisa del arrendatario o su representante; d) Si el arrendatario cumple con la obligación de entregar el inmueble en la fecha señalada, recibirá el pago de la indemnización, de conformidad con la autorización que expida la autoridad competente. **Parágrafo 1º. En caso de que el arrendatario no entregue el inmueble, el arrendador tendrá derecho a que se le devuelva la indemnización consignada, sin perjuicio de que pueda iniciar el correspondiente proceso de restitución del inmueble (...)**”.

Así las cosas, es claro que la parte demandante, podía iniciar el proceso de restitución del inmueble arrendado, en tanto que la parte demandada no hizo entrega del mismo, luego el arrendador en cumplimiento de lo previsto en la norma anteriormente citada, tenía derecho a que se devuelva la indemnización correspondiente que consignó en cumplimiento al literal b) del artículo 23 de la Ley 820 de 2003, toda vez que el arrendatario no cumplió con la obligación de entregar el inmueble, luego el demandante recibirá el pago de la indemnización consignada y se ordenará la restitución del inmueble arrendado como se ordenó en la sentencia objeto de aclaración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR el numeral SEGUNDO** de la sentencia de fecha 19 de mayo del año en curso en el sentido de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 23 de

la Ley 820 de 2003, parágrafo 1º y para tal fin, **OFICIESE** al BANCO AGRARIO OFICINA DEPOSITOS DE ARRENDAMIENTO, para que realicen la entrega del título judicial a favor de la parte actora **LUIS ALFONSO PALLARES PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19076898, deposito judicial por valor de **\$2.287.500,00**.

**SEGUNDO:** En lo demás, la providencia continúa incólume.

Notifíquese, ()

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE  
BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO No. 35 fijado hoy 26 **de**  
**junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d6ac44e2155b5d5de884b5d4be51c7016118129ac8e73be414e129ec2e43a1**

Documento generado en 23/06/2023 12:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00026-00
Demandante:	RAFAEL ANGEL H Y CIA S.A.S.
Demandado:	URIEL OLAYA
Asunto:	FIJA FECHA ENTREGA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

En atención a la solicitud visible a PDF 13 del expediente electrónico, allegada por la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado **DISPONE:**

Fijar la hora de las **9:30am** del día **2** del mes **agosto** de del año **2023**, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución local comercial ubicado en la Cra 55 #75-45 barrio Jorge Eliecer Gaitán, de la ciudad de Bogotá, ordenada en sentencia del 31 de mayo de 2023.

Para el efecto, por secretaria líbrense los oficios a las entidades correspondientes para el respectivo acompañamiento, **así mismo se requiere a la parte demandante, para que preste su colaboración en el diligenciamiento de los mismos.**

Notifíquese, (2)

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.35 fijado hoy **26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Margarita Maria Ocampo Martin**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c524462ae6f09effb540cb3438575a0e67b0ad1f3bef9eede6fd0b6ac187a47**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00036-00
Demandante:	FABIO ERNESTO OTERO ANDRADE
Demandado:	DANILO CASALLAS TORRES
Asunto:	REQUIERE ART. 317 CGP
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en providencia del 13 de febrero de 2023, se requiere al extremo actor, **para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice la notificación al demandado**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, **so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.**

Secretaria controle el término anterior, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado. Una vez vencido, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 35 fijado hoy **26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Margarita Maria Ocampo Martin**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d417df349bb509a17cc4b6dc02793f1d38c7e3fe0a577265ed0d9b42c26629f3**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00077-00
Demandante:	INMOBILIARIA ALIADAS S.A.S.
Demandado:	CARMEN MYRIAM SAMPER VILLALOBOS
Asunto:	REQUIERE ART. 317 CGP
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en providencia del 28 de marzo de 2023, se requiere al extremo actor, **para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice la notificación al demandado**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, **so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.**

Secretaria controle el término anterior, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado. Una vez vencido, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE  
BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO No.35 fijado hoy **26 de  
junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Margarita Maria Ocampo Martin**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d689512e4974d65f8e4c8dc8f2c73308d33ed4bf7961ba5d0c94f7bea7f31e8**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00080-00
Demandante:	JUAN BAUTISTA GONZALEZ
Demandado:	COLTECH
Asunto:	SUSTANCIACION
Providencia:	AUTO APRUEBA COSTAS

Verificado el informe secretarial obrante en el expediente digital y como que la misma no fue objeto de ningún recurso, apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese, ( )

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA  
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS  
DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 35 fijado hoy **26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Margarita Maria Ocampo Martin**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a55cd83cc51c34a3002aff4dab46921a8d46dd55cfede60d9d0fa839a71643**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00171-00
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS SC
Demandados:	GUSTAVO CORDERO SANTANA
Asunto:	REQUERIMIENTO ART. 317 No 1° C.G.P.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento que el apoderado de la parte demandante elevará en memorial del 16 de junio de 2023, se observa que en el escrito de demanda se manifestó que se desconocía el correo electrónico de notificaciones del demandado. No obstante, lo anterior en el informe de notificaciones allegado, se manifiesta que se envió la notificación a un correo electrónico que no fue informado de manera oportuna a este despacho, en vista de lo anterior conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., el juzgado **DISPONE**:

1. Afírmese bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica de notificaciones corresponde a la del demandado y adjunte pruebas de la forma en cómo se obtuvo la misma, conforme lo indicado en el art. 8 de la Ley 2213/2022.
2. El actor deberá intentar la notificación de la que se refiere los artículos 291 y 292 del C.G.P. en dirección física informada en el escrito de demanda, en la ciudad de Bogotá, y en la ciudad de Cartagena (Bolívar). Lo anterior a que, de la revisión oficiosa del expediente, se encuentra que tanto en la caratula y la parte introductoria de la demanda, la parte activa manifiesta que el demandado tiene domicilio en la ciudad de Cartagena y de igual forma,

conforme el titulo valor aportado como base de ejecución, el lugar de cumplimiento de la obligación es en la misma ciudad, lo cual resulta contradictorio respecto de lo informado en el acápite de notificaciones. Respecto de lo anterior aclare al despacho la dirección física y ciudad correcta a efectos de notificación del demandado.

**Lo anterior so pena de aplicar lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*.**

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver como en derecho corresponda.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.35 fijado hoy **26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

Firmado Por:

Margarita Maria Ocampo Martin

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd5551ce4e6ab360c851c8d97235cf9a075a8711aef55108ef06661529ab6e**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	<b>RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO</b>
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00189-00
Demandante:	CLAUDIA MIREYA CEMA CABRA
Demandada:	CESAR ROBERTO LOPEZ CORTES y MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ SANCHEZ
Asunto:	ABRE A PRUEBAS
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

En cumplimiento al auto de fecha 29 de mayo del año en curso y atención a la contestación de la demanda y concluido como se encuentra el término de traslado de las excepciones y sin que fueran descorridas por la parte actora, entonces, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., convoca a las partes a la audiencia allí prevista, para tales efectos señálese la hora de las **11:30 AM** del día **ONCE (11) DEL MES DE AGOSTO 2023, audiencia que se celebrara presencialmente.**

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ejusdem*.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES. - Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda.

## 2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

**DOCUMENTALES.** - Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE.** - Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la demandante, absuelvan el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la pasiva.

**TESTIMONIALES:** Se decreta los testimonios de la señora **Elisa María Contreras Pérez, Claudia Viviana Camargo Pinto y Inés Aura Iraith Gómez, Jorge Ricardo Velosa Arias**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora fijada, por conducto de la parte interesada con el fin de declarar sobre lo que les conste sobre los hechos demanda y excepciones. **Se limitan los testimonios de conformidad con el inciso 2º del artículo 212 *ibídem*.**

**Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.**

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 35  
**fijado hoy 26 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.**

**Firmado Por:**  
**Margarita Maria Ocampo Martin**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa72baa27e42aedca8f8d678dee5f799417d2976626d1ca6f64a5b0d009ead5**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00244-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS
Demandado:	DANIEL ORLANDO PEREZ QUINTERO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **DANIEL ORLANDO PEREZ QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero:|

1. Por la suma VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$28.433.896,00 M/Cte.) por concepto capital insoluto contenido en el pagaré No. 2988584 otorgado el 11/12/2021, aportado como base de la ejecución.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.413.276,00 M/Cte.) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados generados desde 11 de diciembre de 2021, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 8 de marzo de 2023.

3. Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 9 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones "*.

Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

**CUARTO:** Advertir a la parte actora que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, no obstante, deberán allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **BETSABE TORRES PÉREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.742.136 y T.P. No. 42.213 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.35 fijado hoy **26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario



Firmado Por:  
Margarita María Ocampo Martín  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049c04232776ef2cd68f505d6275ab44253a773569dc2d44ee6386c8210d127b**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00248-00
Demandante:	<b>CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO</b>
Demandado:	<b>JESSICA RINCON ESPITIA</b>
Asunto:	CORRIGUE AUTO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante en el expediente digital y conforme lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase el auto de fecha 31 de mayo del año en curso en el sentido de indicar:

**PRIMERO:** Se reconoce personería a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO**, identificada con C.C. 52.103.629 de Bogotá T.P. 86.841 del C.S. de la Judicatura, en su calidad de representante legal de la sociedad Yber Asesorías Jurídicas E.U.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2023, lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese, ( )

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.35 fijado hoy 26 **DE junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Margarita Maria Ocampo Martin**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e191fce0d6434427bc1785ebd3bc2e0501589e35e30d20b50dc2770fea71bb**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00255-00
Demandante:	<b>LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA.</b>
Demandado:	<b>EDIFICIO ARBOLEDA 100 P.H</b>
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada y presentada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo a favor de **LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, contra del **EDIFICIO ARBOLEDA 100 P.H.**, contra, por las siguientes sumas de dinero:|

**1.1.** Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/cte. (\$2.243.227)**, correspondiente al valor del capital relacionado en la factura de venta No. FVEL 496 de la fecha 12 de abril del 2022. allegada para el cobro.

**1.2.** Por la suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$4.206.050)**, correspondiente al valor del capital relacionado en FVEL 527 del 10 de mayo del 2022, allegada para el cobro.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, no obstante, deberán

aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones "*.

Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado **MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.843.164 de Bogotá D.C. y T.P. 135.712 del C.S, de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE  
BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO No.35 fijado hoy 26 **de**  
**junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c400c97d3816289bd802a49ce3f6de131156e6807b97db7d4c05d014a19bf802**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00259-00
Demandante:	ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A.
Demandado:	MARIA CONCEPCION ALVAREZ PEÑA
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo a favor de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A.**, contra **MARIA CONCEPCION ALVAREZ PEÑA** por las siguientes sumas de dinero:|

1. Por la suma CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.925.156,00 M/Cte.) por concepto capital insoluto contenido en el pagaré otorgado el 19 de diciembre de 2022, aportado como base de la ejecución.
2. Por la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$604.912,00 M/Cte.) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el pagaré otorgado el 19 de diciembre de 2022, aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones "*.

Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

**CUARTO:** Advertir a la parte actora que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, no obstante, deberán allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **YENNIFFER GOMEZ SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.496.842 y T.P. No. 362.688 del C. S. de la J., en representación de la sociedad **GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS**, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO No. 35 fijado hoy **26  
de junio de de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario



Firmado Por:  
**Margarita María Ocampo Martín**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d97c4aad2f10e3cc6109b7a39aa12cadd164bf7183c1769bfcdb970c24cb85f**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032- <b>2023-00259-00</b>
Demandante:	ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A.
Demandado:	MARIA CONCEPCION ALVAREZ PEÑA
Asunto:	PREVIO RESOLVER MEDIDAS CAUTELARES
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante, deberá allegar al despacho, el memorial de solicitud de medidas cautelares conforme al poder otorgado, toda vez que el abogado **SEBASTIAN FORERO GARNICA**, no se encuentra reconocido dentro del presente proceso.

Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese al despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese, (2)

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 35 fijado hoy **26 de junio de de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Margarita Maria Ocampo Martin**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81029297ef3ad69896040973eaeddd5b2af7640623c9278fd1afc8ffa8736715**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00267-00
Demandante:	<b>ASERCOOPI-ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS</b>
Demandado:	<b>EDUARDO GIRALDO ROJAS</b>
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos de los artículos, 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **ASERCOOPI-ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** contra **EDUARDO GIRALDO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$15.453.422,00)** correspondientes a las cuotas de capital en mora e intereses causados desde el 30 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2022, cuotas discriminadas en la demanda representadas en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora que se sigan causando, desde el 1 de enero de 2023 sobre el capital en mora y hasta cuando se verifique el pago de la misma, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, no obstante, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones ".

Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.795.354 y T.P. No. 222.335 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 35 fijado hoy **26 de junio 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Margarita María Ocampo Martín**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b27d4c451f36ac024af548e5214a31ff12bb215856da8fbfb7c71593e4a4742**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-0030100
Demandante:	MANUEL GUSTAVO GARCÍA PÁEZ
Demandado:	GILMA JUVEL GUTIERREZ DÍAZ-FAIR ALEXANDER BUITRAGO TORRES
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **MANUEL GUSTAVO GARCÍA PÁEZ** en contra de **GILMA JUVEL GUTIERREZ DÍAZ y FAIR ALEXANDER BUITRAGO TORRES** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20'000.000,00), contenidos en el pagaré No. CA 20975196 del 15/08/2019.

**SEGUNDO:** Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, causados desde el 18 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de las mismas, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, "por medio de la cual se establece la vigencia

*permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones " .*

**QUINTO:** Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

**SEXTO:** Advertir a la parte actora que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, no obstante, deberán allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ENRIQUE GIL RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.646 y T.P. No. 237.985 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.35 fijado hoy **26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

Firmado Por:

Margarita Maria Ocampo Martin

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92e09c0de9fcb26d27a706eae2a576765bd54464cbdc652fd669dd54fbab84a**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-0030300
Demandante:	CH MAC ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Demandado:	INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE COLOMBIA S A S
Asunto:	RECHAZA DEMANDA (NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA)
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Ingresado al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2023, por medio de la cual se procedió a la inadmisión de la demanda.

No obstante, de haber sido subsanada la demanda, una vez transcurrido el término legal para que la parte demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho en la citada providencia, se observa que no fue subsanada en debida forma, toda vez que no está acreditado lo ordenado en el auto idnamisorio, donde expresamente se indicó que debía cumplir con lo dispuesto en el dispuesto en la *“resolución 085 de la DIAN por la cual se desarrolla el registro de la **factura electrónica de venta como título valor**, aportando inclusive anexos que así lo evidencian, situación que contraviene las exigencias de claridad y precisión consagradas en el artículo 82 del C.G.P. 2. En consideración a que las facturas objeto de ejecución se encuentran dentro del rango de facturación electrónica autorizado por la DIAN, y estas de igual forma contienen el código CUFE, aporte el certificado de registro en el sistema RADIAN, de cada una de las facturas allegadas al plenario, de conformidad con la normatividad vigente”* en consecuencia, y según lo dispuesto en el estatuto procesal *“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”*, por ende, se

rechazará la demanda en tanto que no fue debidamente subsanada, ordenando la devolución de los anexos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** No hay lugar a devolución de anexos por radicarse la demanda de manera digital.

**TERCERO:** Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE  
BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 35 fijado hoy **26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf246265142bb813f4d6c22bdad419597cfe56024b95b0641292612d1f18b6de**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00312-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO
Demandados:	HELBERT MAURICIO BARRERA BARON-KAROL EFREN TRIANA PEREZ
Asunto:	LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho, junto con la solicitud realizado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares del demandado KAROL EFREN TRIANA PEREZ; en concordancia con el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., el Despacho Dispone:

**ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción **únicamente** del demandado KAROL EFREN TRIANA PEREZ, si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.35 fijado hoy **26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario



Firmado Por:  
Margarita María Ocampo Martín  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef742c14157034b1ac93ec1e76219db64fc5c465d2f15c6429a63c022af9647**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00331-00
Demandante:	<b>BANCO FALABELLA S.A.</b>
Demandado:	<b>BARBARA LIA HENAO TORRES</b>
Asunto:	CORRIGUE AUTO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante en el expediente digital y conforme lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corriójase el auto de fecha 29 de mayo del año en curso en el sentido de indicar:

**PRIMERO:** Que los intereses de mora librados en el numeral en el numeral **1.2.** se causaron desde el 21 de enero de 2022 y no como erróneamente allí se indicó.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2023, lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese, ( )

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.35 fijado hoy **26 de DE JUNIO de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Margarita Maria Ocampo Martin**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef810514126b80a07763a09ab2c44057e65a1a87e78b8c7d04714b84eb12c9b**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Expediente:	11001-41-89-032- <b>2023-00338</b> -00
Demandante:	TRANSPORTE ESPECIAL J&S GAITAN LTDA
Demandada:	LINCE INGENIERIA SAS
Asunto:	NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Para los fines legales pertinentes, téngase como notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada **LINCE INGENIERÍA S.A.S**, representada legalmente por **MARIA ALEJANDRA PARDO BAQUERO**, del contenido del mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2023, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 301 inciso 2º del C.G.P.].

Se reconoce personería a la abogada **MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.222.461 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 287.628 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, remítasele de forma virtual el traslado de la demanda y contrólese el término respectivo.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE  
BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO No. 35  fijado hoy 26 de junio de 2023 a la hora  
de las 8:00 A.M.

Firmado Por:

**Margarita María Ocampo Martín**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd5b5e829d68b239b22f6e86d0d290da269421c6b5626a624a67d306c291c50**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00382-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS ALFONSO REYNEL ANGARITA
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **CARLOS ALFONSO REYNEL ANGARITA** por las siguientes sumas de dinero:|

1. Por la suma DIECISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$16.140.914,00 M/Cte.) por concepto capital insoluto contenido en el pagaré del 8 de febrero de 2022, aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 5 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago de la misma.
3. Por la suma QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y

SIETE PESOS M/CTE (\$15.808.914,00 M/Cte.) por concepto capital insoluto contenido en el pagaré del 8 de febrero de 2022, aportado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 5 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones "*.

Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

**CUARTO:** Advertir a la parte actora que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, no obstante, deberán allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C. S. de la J., quien actúa como endosante en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

Notifíquese, (2)

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA  
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO No. 35 fijado hoy **26 de junio de 2023** a la hora  
de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario



Firmado Por:  
Margarita María Ocampo Martín  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f802e636f405acb17e2dee3a0a91b6eaf2d612c035cfed16ae0488e914d5845**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-0038900
Demandante:	LUIS HERNEY ROZO ALMONACID
Demandado:	ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S.
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **LUIS HERNEY ROZO ALMONACID** en contra de **ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.980.000,00), contenidos en la sentencia 8365 del 17 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Por el valor de la indexación de la suma anterior, con base en el I.P.C., empleando para el efecto la siguiente fórmula:  $V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$  en donde  $V_p$  corresponde al valor a averiguar y  $V_h$  al monto cuya devolución se ordenó en sentencia 8365 del 17 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago de las mismas.

**TERCERO:** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$149.000,00), por concepto de la condena en costas contenida en la sentencia 8365 del 17 de agosto de 2022.

Sobre las costas respecto del presente proceso se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*.

**QUINTO:** Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

**SEXTO:** Advertir a la parte actora que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, no obstante, deberán allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese, (2)

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 35 fijado hoy **26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

Firmado Por:

Margarita Maria Ocampo Martin

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752f80d304aa64dce22576ffdb07a9316d34681f582d4e50444f041bf81dd191**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00390-00
Demandante:	CORPORACION EL MINUTO DE DIOS
Demandado:	LEONARDO FABIO GARAVITO JIMENEZ Y LILIANA GALINDO DONATO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO<sup>1</sup>** por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **CORPORACION MINUTO DE DIOS**, contra **LEONARDO FABIO GARAVITO JIMENEZ** y **LILIANA GALINDO DONATO**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Contenido del Pagaré No. MV-291**

**1.1.** Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$8.135.000)** por concepto de capital contenido en el pagare, aportado como base de la ejecución.

**1.2** Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, no obstante, deberán allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones "*.

Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con la C. C. No 51.983.288 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No.89.453 del Concejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE  
BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 35 fijado hoy 26 **de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0c0ceda9a0705200ce7c13b9b09fc7d48e1717221bb49924066c24487ff6fb**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00430-00
Demandante:	<b>NESTOR ORLANDO JIMENEZ FUQUEN</b>
Demandado:	<b>AEP COMERCIALIZADORA SAS</b>
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo a favor de **NESTOR ORLANDO JIMENEZ FUQUEN**, contra **AEP COMERCIALIZADORA SAS**, por las siguientes sumas de dinero:|

**1.1.** Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS MONE LEGAL (\$11.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambia allegada para el cobro.

**1.2.** Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el numeral 1.1. de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 3 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago de la misma.

**1.3.** Se niegan los intereses de plazo señalados en la pretensión 2.1, en tanto que no se pactaron en el titulo valor.

**SEGUNDO:** Como quiera que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, no obstante, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*".

Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

**CUARTO:** Téngase en cuenta que el demandante quien es abogado **NESTOR ORLANDO JIMENEZ FUQUEN**, identificado c.c. No. 19.240.610, actúa en causa propia, atendiendo que es un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese, (2)

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.35 **hoy 26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

Firmado Por:

Margarita Maria Ocampo Martin

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bec20f47eb4516885766dc700572824e59c19c3c400875520e6f3355b6da2db**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00443-00
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	MONICA RAMIREZ DUQUE
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Acredite la legitimación del endoso que realizo BANCO DAVIVIENDA a Sistemcobro S.A.S por parte de Diana Carolina Duarte Rivera.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 35 fijado hoy **26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Margarita Maria Ocampo Martin**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a27a9d19ec821c80e699e48569727bc024f8b73668b73b0382f60eb6cd84d9**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO SIN JUSTA CAUSA
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00447-00
Demandante:	<b>JOSE MANUEL LEON ACOSTA</b>
Demandado:	<b>JUAN JOSE CORREA ORTEGA</b>
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. La acción de enriquecimiento sin causa, consagrada en el artículo 831 del Código de Comercio, tiene como propósito remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene, carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique en relación a los títulos valores.
2. Luego, el tenedor que carezca de acción, sea cambiaria o causal, contra cualquiera de los signatarios del título, puede iniciar contra el creador de la misma acción por la suma con que se haya enriquecido en su daño, la cual podrá ejercitar dentro del año siguiente, contado a partir del día en que la acción cambiaria contra el creador del título se haya extinguido. La norma correspondiente en el Código de Comercio colombiano se encuentra contenida en el tercero y último inciso del artículo 882 *ibídem*.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior la parte actora debe aclarar porque razón pretende el enriquecimiento bancario, si no hay título valor, tenga en cuenta que precisamente mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, como lo indicó en los hechos de la demanda, la orden de pago le fue negada, toda vez el título valor no contenía los requisitos formales para ser considerado como tal, (título valor letra de cambio) que además no estaba aceptada, providencia que no fue objeto de ningún recurso, luego no se puede pretender el enriquecimiento bancario cuando expresamente la jurisprudencia ha sentado que: *“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley”*. En el presente asunto se negó mandamiento de pago ante la falta de los requisitos del título valor, y al negarse la orden de pago, estaríamos frente a la figura de cosa juzgada, no frente a la prescripción del título valor como tal.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término indicado en el literal primero por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE  
BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.35 fijado hoy **26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9830fdec7efe40b70a18db518372806dce10969711ef732e83e348829898e3**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34, piso 4, Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00452-00
Demandante:	<b>BLANCA CECILIA PINZON ANGEL</b>
Demandada:	<b>DEYFAN BERNARDA MUÑOZ LOPEZ</b>
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO ORDENA OFICIAR

Sería el caso entrar a calificar la demanda que fue rechazada por competencia por parte del juzgado **35 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, quien remitió la demanda de Restitución por la ubicación del bien objeto del proceso, sin embargo, no remitieron en debida forma el expediente, toda vez que el link del proceso no se deja abrir.

De otro lado, se les solicito además por el correo del despacho que remitieran los anexos de la demanda, que fue rechazada desde el 26 de abril del año en curso, razón por la cual no puede ser calificada, a pesar de que se les remitió comunicación a todos los empleados del Despacho, sin obtener ninguna respuesta.

Por lo anterior, por secretaria OFICIESE al Juzgado **35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, para que se sirva remitir de manera inmediata el link del proceso de la referencia,

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA  
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.35 fijado hoy **26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Margarita Maria Ocampo Martin**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8ee49cd9b84577b2083c7ed162c57ba695c1a71ffa8f9bf84b28bc9c9ecc01**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00455-00
Demandante:	<b>ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA</b>
Demandado:	<b>LUZ BELINDA BERNAL BELLO</b>
Asunto:	AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA CUANTIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso que fuera remitido por el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MENOR CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V., para este año \$46'399.999.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital insoluto pretendido, asciende a más de **OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DOCE DE PESOS (\$ 87,911,612)**, sin incluir moratorios, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son únicamente los de mínima cuantía; en este punto, téngase en cuenta que para el momento de presentación de la demanda, esto es, 15 de junio de 2023, este Juzgado, es de pequeñas causas y competencia múltiple.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por **LUZ BELINDA BERNAL BELLO** contra **AECSA S.A**, por falta de competencia por factor cuantía.

**SEGUNDO** Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO No.35 fijado hoy 26 **de**  
**junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Margarita Maria Ocampo Martin**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1684b1a7ed2954c38a0e914db0615d68869595a43cd8660465d888ccef8c4fe**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00458-00
Demandante:	CARMEN ELIYER STELLA PICCO BAQUERO
Demandado:	WILL WORLD EDUCATION
Asunto:	NIEGA MANDAMIENTO PAGO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda y examinar si el título allegado como base de la acción reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y para resolver hace las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se evidencia que el título aportado como base de la ejecución (recibo y formulario de declaración de cambio de servicios de transferencia) no reúne los requisitos para librar mandamiento ejecutivo, toda vez que el documento que pretenden hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en el art. 422 del C.G.P., esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así: EXPRESA. - Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado. CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor). EXIGIBLE. - Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo,

se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.

De la revisión de dichos documentos no se evidencia las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la parte actora debe tener en cuenta que celebró un convenio referente al trámite de matrícula Paula Alejandra Rocha y no pudo ser matriculada en ningún programa académico, dejando como evidencia que **WILL WORLD EDUCATION** no hizo ninguna gestión efectiva en el convenio adquirido entre las partes, luego allí se evidencia que se celebró un contrato entre las partes que no puede ser resuelto por la vía Ejecutiva, pues los documentos aportados no presta mérito ejecutivo, toda vez que no hay una obligación clara ni exigible, luego es dable colegir que el mismo no satisface a cabalidad tales exigencias, puntualmente, en lo concerniente a la claridad y especificidad de la obligación, pues allí no quedo puntualmente establecido, cuáles fueron las condiciones del contrato de estudio que celebraron las partes y que debe ser resuelto por no la vía ejecutiva, no reviste la contundencia para ser considerado como un título que preste mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, no es procedente, librar la orden de pago solicitada respecto del instrumento aportado no es título valor, como tampoco presta mérito ejecutivo como base de la ejecución, ya que, ante la ausencia de los requisitos aludidos, este pierde por completo los atributos arriba señalados y que caracterizan un título ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**Negar** el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, por Secretaría **envíese** copia del presente auto con los datos necesarios tales como el número único de radicación, grupo y secuencia del proceso para que se haga la respectiva compensación.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO No. 35 fijado hoy 26 **de**  
**junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**

Secretario



Firmado Por:

Margarita Maria Ocampo Martin

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cafdbf8f08a93aeaa8f56d96bed723a29b0328bc97563a766924a22b7a4114**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00461-00
Demandante:	<b>FREDY MAURICIO PUERTO MALAGON</b>
Demandado:	WONDER PLAST COLOMBIA SAS
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Sírvase acreditar la notificación previa de la demanda al demandado junto con sus anexos, conforme lo dispuesto en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213/2022, lo anterior, a que no se evidencia mencionado requisito en el escrito de la demanda y sus anexos.

En especial, téngase en cuenta que deberá acreditarse de forma idónea el envío de la notificación de la demanda al demandado con el respectivo acuse de recibo, según lo dispuesto en el inciso 3 del art. 8 ibídem.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase indicar en debida forma el acápite de notificaciones de las partes, indicando en debida forma las direcciones electrónicas en observancia a la ley 2213 de 2022 en tanto que se allego el escrito completo de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término indicado en el literal primero por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA  
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS  
DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **35 fijado** hoy **26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9fb5b71e01e51722aac28f5a67087c2b5df31851767468304a646959d4f011**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34, piso 4, Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00464-00
Demandante:	<b>AGUEDA RINCON ESPINEL</b>
Demandada:	<b>CONTINENTAL UNION GROUP S.A.S</b>
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley; consagrados en los artículos 82, s.s. y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO** interpuesta por **AGUEDA RINCON ESPINEL** contra **CONTINENTAL UNION GROUP S.A.S.**

**SEGUNDO:** Désele a la presente el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

**TERCERO: CÓRRASELE** traslado a la demandada por el término legal de **diez (10) días** de conformidad con los artículos 290 al 292 *ibídem.* así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*".

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este proveído al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del C.G.P. y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado, **ANDRES BOJACA LOPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.421.224 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 46.321 del C.S. de la Judicatura´ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.35 fijado hoy **26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1233ba2c530b80328f2047f51f1b5ce28a0da53be7f8c88c93c8479fd47fe865**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Expediente:	11001-41-89-032- <b>2023-00469-00</b>
Demandante:	<b>EXCELCREDIT S.A.S.</b>
Demandado:	<b>ALEJANDRA ROMERO JIMENEZ</b>
Asunto:	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte que esta oficina judicial, no es competente para conocer de la demanda por las siguientes razones:

Procedente del Juzgado Setenta y Cuatro (74) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., arribó el proceso de la referencia so pretexto que, en virtud de artículo 28 del Código General del Proceso en, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado.

Pues debe tenerse en cuenta, que si bien el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece como regla general que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”, lo cierto es que no puede obviarse lo preceptuado en el párrafo del artículo 3 del acuerdo PSAA15-10443 diciembre 16 de 2015, Por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia que precisa:

“**PARÁGRAFO.** *El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la*

respectiva localidad, corregimiento o comuna, **respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante**. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

Y la circular **PCSJC18-29** publicada el 15 de noviembre de 2018 en el artículo 5° de la circular suscrita que:

*“5. Reparto de procesos de mínima cuantía en la ciudad de Bogotá. La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca cumplirá lo previsto en el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015, para que en el reparto se respete siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante”.* (Negrilla y subrayado por el despacho)

Es por ello, que los fundamentos esbozados por el Juez 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá, no son aceptados por este estrado judicial, habida consideración que, en tratándose de fueros concurrentes, como acaece en este evento, el actor puede escoger a cuál de los funcionarios, entre los que la ley asigna la competencia, prefiere que tramite y decida su asunto.

Es por ello, que, si dicha voluntad es ejercida en armonía con tales alternativas, no puede ser alterada por el juez escogido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantea el convocado.

Puestas, así las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., este estrado judicial debe declararse incompetente para conocer del trámite de las diligencias.

Con todo, si la presente demanda le correspondió al Juzgado 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien es plenamente competente para conocer de la presente demanda, por que como ya se indicó los Juzgados de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de la ciudad Bogotá, conocerá de las demandas cuya dirección del inmueble o la dirección de notificación del demandado **corresponda a cualquier localidad de la ciudad de Bogotá.**

Como quiera que la posición asumida por el despacho remitente es abiertamente discorde a los planteamientos consignados en esta motiva, se considera que debe platearse conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho Judicial y el Juzgado 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de que el superior decida quién es el competente y, por lo tanto, se remitirá el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá, a efectos que dirima dicho conflicto.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA.**

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Juez Civil del Circuito de esta ciudad (Reparto), para que dirima el conflicto propuesto.

**TERCERO:** Por Secretaría, **envíese** el expediente por competencia a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

**CUARTO:** Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.35 fijado hoy **26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db862722602301702420ab535b11d5cc63c2754dea09ba42d2348abbf8b2eba3**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	<b>PROCESO DE RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO</b>
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00363-00
Demandante:	<b>LUZ DARY MARTIN CARREÑO</b>
Demandado:	<b>MIGUEL ANGEL BALLEEN PEÑA</b>
Asunto:	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte que esta oficina judicial, no es competente para conocer de la demanda por las siguientes razones:

Procedente del Juzgado Setenta y Cuatro (74) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., arribó el proceso de la referencia so pretexto que, en virtud de artículo 28 del Código General del Proceso en, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado.

Pues debe tenerse en cuenta, que si bien el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece como regla general que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”, lo cierto es que no puede obviarse lo preceptuado en el párrafo del artículo 3 del acuerdo PSAA15-10443 diciembre 16 de 2015, Por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia que precisa:

“**PARÁGRAFO.** El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos

los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, **respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante**. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

Y la circular **PCSJC18-29** publicada el 15 de noviembre de 2018 en el artículo 5° dejo suscrito que:

*“5. Reparto de procesos de mínima cuantía en la ciudad de Bogotá. La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca cumplirá lo previsto en el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015, para que en el **reparto se respete siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante**”.* (Negrilla y subrayado por el despacho)

Es por ello, que los fundamentos esbozados por el Juez 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá, no son aceptados por este estrado judicial, habida consideración que, en tratándose de fueros concurrentes, como acaece en este evento, el actor puede escoger a cuál de los funcionarios, entre los que la ley asigna la competencia, prefiere que tramite y decida su asunto.

Es por ello, que, si dicha voluntad es ejercida en armonía con tales alternativas, no puede ser alterada por el juez escogido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantea el convocado.

Puestas, así las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., este estrado judicial debe declararse incompetente para conocer del trámite de las diligencias.

Con todo, si la presente demanda le correspondió al Juzgado 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien es plenamente competente para conocer de la presente demanda, por que como ya se indicó los Juzgados de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de la ciudad Bogotá, conocerá de las demandas cuya dirección del inmueble o la dirección de notificación del demandado **corresponda a cualquier localidad de la ciudad de Bogotá**.

Como quiera que la posición asumida por el despacho remitente es abiertamente discorde a los planteamientos consignados en esta motiva, se considera que debe platearse conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho Judicial y el Juzgado 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de que el superior decida quién es el competente y, por lo tanto, se remitirá el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá, a efectos que dirima dicho

conflicto.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA.**

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Juez Civil del Circuito de esta ciudad (Reparto), para que dirima el conflicto propuesto.

**TERCERO:** Por Secretaría, **envíese** el expediente por competencia a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

**CUARTO:** Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.35 fijado hoy **26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0708dba92bc7aebddcb86d35ac60e463670f4b0c1819831bf744dbb43e01984**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia  
[j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00474-00
Demandante:	<b>JOSE QUERUBIN GONZALEZ GUALTEROS</b>
Demandado:	<b>ROSA MARIA GONZALEZ GUALTEROS</b>
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Como quiera que el acuerdo conciliatorio que celebraron las partes en el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, se evidencia que las mismas se obligaron recíprocamente, toda vez que en el numeral 5º del referido acuerdo conciliatorio, el señor **JOSE QUERUBIN GONZALEZ GUALTEROS**, se comprometió a entregar a más tardar el 1º de marzo de 2018, el inmueble de la sucesión identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-124376**, ubicado en el Barrio Gaitán, a la señora **ROSA MARIA GONZALEZ GUALTEROS**, razón por la cual la parte demandante debe acreditar sumariamente, especificando la fecha real y material de cuando realizó la referida entrega, en este caso a la parte demandada.
2. Aclare, a que persona o beneficiario, debe realizar la cesión del contrato, a la que se comprometió la señora **ROSA MARIA GUALTEROS**.

3. De otro lado, se evidencia además que las partes que intervinieron en dicho acuerdo se comprometieron a pagar impuestos y las deudas de los bienes en proporción la cuota de asignación que les podía corresponder, luego dicha situación también debe estar acreditado quien fue realmente, la parte incumplida, atendiendo lo que pactaron en los numerales, 7º, 8º, 9º y 10º, con el fin de verificar la exigibilidad de lo pretendido.
4. Finalmente, la parte actora deberá manifestar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada en observancia a la ley 2213 de 2022.
5. En cumplimiento a lo anterior adecue nuevamente la demanda, aclarando lo pertinente.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término indicado en el literal primero por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA  
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS  
DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **35 fijado** hoy **26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Margarita María Ocampo Martín  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77f22e47369c73879663fe34d626e04e4907596308d25b346726a7024cd1728**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**